

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR – (MP – REPARTO)**  
**JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**  
**ATTE: JUEZ Dra. MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**E. S. D.**

**RAD:2017 - 00077**  
**REF: PROCESO PENAL CONTRA EDWIN MOYANO Y OTROS**  
**ASUNTO: DESCORRO TRASLADO RECURO DE APELACIÓN**

EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO, con C.C. No. 13.502.146 de Cúcuta, y portador de la T.P. 109.690 del C. S. de la J., en representación de EDWIN DE JESÚS MOYANO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA, mediante el presente documento, actuando en esta etapa procesal en calidad de NO RECURRENTE, descorro el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Agente del Ministerio Público contra el fallo absolutorio proferido por el *a quo* en favor de los encartados, memorial en el que desde ya solicito a su señorías, se sirvan desestimar la petición del recurrente y mantener incólume el fallo de instancia, por las siguientes razones, veamos:

El recurrente en su alzada, previo a la narración de los hechos objeto del presente litigio, y a la identificación de la decisión impugnada, de manera en su acápite “*CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO*” se limita a realizar una presentación de su visión, de su entender e interpretación del material probatorio para concluir de forma torticera, en la aseveración de que los encartados son responsables en calidad de coautores del homicidio del Sr. AVILA RUIZ, según el recurrente, mas allá de toda duda razonable, afirmación que ciertamente responde a su lectura presuntiva y especulativa, sin que con su análisis o sustento del recurso de alzada, aporte elementos distintos y suficientes que permitan un fallo contrario al proferido por el *a quo*; inconformidad del apelante que solo se sustenta en su disentir de la interpretación y/o apreciación probatoria que realiza la juez decimo penal del circuito especializada de Bogotá, bajo los principios de la sana critica, y obviamente sobre las premisas legales que gobiernan dicha instancia, tal cual se colige del cuerpo del fallo objeto del recurso de alzada por parte del ministerio publico, bajo el argumento medular de “su disentir en la interpretación que realizo el a quo del caudal probatorio obrante al dosier de instancia” señalando conforme a su entender, y tal cual así lo afirma, que: “para el Ministerio Público si obran pruebas que conducen a la certeza de la conducta punible y responsabilidad de los procesados en el hecho materia de acusación (...)”, ósea, que conforme a su criterio y lectura del caudal probatorio, si se dan los requisitos para fallar en contra de los encartados.

Mírese en el desarrollo de su sustento, que el recurrente, hace un análisis de cada uno de los testigos, y conforme a su entender, en calidad de juez, llega a una conclusión distinta de la que arrimo el a quo, fundando así su descontento, sin que como se indico en líneas iniciales, precise o señale elementos nuevos que conduzcan a robustecer su inconformidad, salvo su apreciación personal bajo la presunción de que se encuentra acreditado el hecho que conduce a la responsabilidad de los encartados en el delito de homicidio.

Ahora bien, fijando nuestra atención en el fallo recurrido por el apelante único, encuentra esta defensa, en contraposición del disidente, que dicha sentencia esta acorde a derecho desde el punto de vista objetivo como subjetivo, pues se dieron todas y cada una de las exigencias formales previstas en la ley procesal para que el fallador diera su veredicto, acto procesal que se dio dentro del marco del fuero y competencias del operador judicial; obsérvese, que el a quo no omitió en su valoración ningún elemento probatorio obrante al dossier, esto es, valoro todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso, las cuales fueron analizadas, estudiadas y contrastadas de forma integral y sistemática bajo el escrutinio de la sana critica del **a quo**, sopesando y valorando cada uno de estos elementos probatorios de cara a la norma, y a las líneas jurisprudenciales que las decantaron, instituciones puestas bajo su competencia. En otras palabras, observa esta defensa, que el operador judicial en su fallo cuestionado por el Ministerio Publico en su recurso de alzada, no constituye ni encarna en si mismo, ninguna vía de echo, o de derecho.

Pretende el apelante en su alzada, y bajo su escrutinio y análisis probatorio, establecer que al interior del proceso, se encuentran acreditados los elementos suficientes de la prueba indiciaria, y con ello, se tenga como coautores del delito enrostrado a mis poderdantes.

Sin pretender transliterar los apartes del recurrente, quien precisa en su análisis, el escrutinio de los elementos de prueba de cada uno de los encartados dentro del presente sumario, quien bajo su -sana critica- arriba a la conclusión señalada en el párrafo anterior, sin mayores elucubraciones que derriben la decisión del a quo.

Debo referirme respecto de mis poderdantes, sobre cuya participación, el apelante en su análisis, trae cada una de las piezas probatorias obrantes al proceso, y hace una valoración de las mismas, tal cual lo hizo la señora juez de instancia; salvo, que el apelante fuerza la apreciación y/o estimación de los hechos, para con ello, afirmar que se da la configuración del **indicio grave**, y presumir, según él, **la existencia de la certeza sobre la participación, rol o aporte que estos tuvieron en la comisión del punible** de homicidio agravado, y a renglón seguido, asegurar a raja tabla, que de las pruebas se puede inferir razonablemente la participación y responsabilidad como coautor del delito acusado, sin que exista dudas razonables, por lo que solicita se revoque el fallo, y en su lugar se profiera sentencia condenatoria contra los acusados.

Sin ir mas lejos, a lo ya señalado en líneas anteriores, debo hacer las siguientes menciones, respecto del indicio grave, y sobre el concepto de duda razonable, aspecto ultimo, que señalo en a quo, para desestimar la responsabilidad de mis mandantes en la comisión del lamentable delito de homicidio del Sr.Avila.

Observa esta defensa que el a quo, conforme se indico en los albores del presente replica al recurso de apelación elevado por el ministerio publico, realizo un análisis y escrutinio minucioso de las pruebas que se referían en forma directa o indirecta sobre mis poderdantes, realizo un contraste con los hechos materia de investigación, dando buena cuenta de cada uno de estas situaciones, conforme es su deber. De este análisis que realiza el a quo, la misma llega a la conclusión que desde siempre esta defensa a señalado, y es que de las pruebas arrojadas al proceso no existe alguna que con total certeza comprometa a mis mandantes en el crimen a ellos enrostrados, pruebas que rompan con la presunción de inocencia, y la duda razonable, manifestada por el despacho de instancia.

Mírese que en la lectura y análisis del a quo, no deja de lado ninguna de las situaciones o aspectos en las que pudiera hallar algún elemento que le permitiera resolver o fallar de forma distinta, a la sentencia objeto de la censura por parte del representante del ministerio público, su análisis repasa y cuestiona lo referente al análisis de la prueba indiciaria (pg 57), y a su vez hecha de menos los elementos de la coautoría, al señalar que no esta acreditada la participación que pudieron haber tenido los acusados en la comisión del delito, al igual, que no existe prueba mínima que los ubique en el momento del homicidio, o en el lugar de la zona donde este se perpetro. Y resultan insuficientes para el a quo, la presunta prueba indiciaria alegada por la fiscalía y demás partes interesadas en el fallo condenatorio, atendiendo para ello, la falta de una debida construcción de la entidad jurídica en los términos de la ley que regula tal asunto. Por ultimo, conforme se señalara en apartes anteriores, la señora juez escudriña en la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, para llegar igualmente al mismo, resultado.

Sobre este ultimo aspecto, esta defensa en desarrollo del derecho a la replica y al principio de contradicción, todo ello ello, bajo el amparo del debido proceso, me resulta necesario y pertinente, ahondar sobre el particular, conforme se aludió en estadios procesales anteriores. veamos:

### **Aspectos jurídicos y jurisprudenciales sobre la prueba indiciaria sostenida por el agente del ministerio público en su recurso de alzada.**

El apelante señala en su sustentación al recurso, que mis procurados son responsables en calidad de coautores del delito a ellos enrostrados en la acusación respectiva, aseveración que solo encuentra eco, bajo el sofisma de verdad que intuye el recurrente y la especulación de presunción que edifica bajo su análisis de las pruebas, todo ello, bajo los macarras de la sospecha, presentados en otrora oportunidad por el ente acusador, como resultado de inferencias lógicas.

Esta especulación que en anterior instancia le permitió a la fiscalía romper y minar principios vitales que garantizan la presunción de inocencia, criterio fundamental que debe estar llamado a mantener y salvaguardar el operador judicial, pues a los ojos de la justicia repugna ver a personas culpables en libertad, pero mas repugna, ver a inocentes privado de esta.

Es del caso precisar y reiterar en esta instancia, lo expuesto por La H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en su sentencia de casación del 2 de septiembre de 2009, sobre el concepto del indicio grave, al cual se refiere, en los siguientes términos:

***“El indicio en materia penal, entendido como un fenómeno objetivo de expresión acabada o inacabada de una conducta de autoría o de participación responsable, no posee existencia autónoma sino derivada y surge de las manifestaciones reales, periciales, testimoniales, de confesión, documentales y de inspección judicial, esto es, emana de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información, es decir, de los contenidos de las expresiones reales y personales que tengan relación con el comportamiento objeto de investigación y que desde luego hubiesen sido aducidos, producidos e incorporados con respecto al principio de necesidad, licitud y legalidad de la prueba.”***

En la misma sentencia y citando en nota de pie de página a Carlos Climent Durán señala:

**“Los indicios han de estar plenamente probados. Si no lo estuviesen, y los indicios fueses dudosos o inciertos, también sería dudoso o incierto el hecho presunto. En consecuencia, ha de obtenerse una prueba plena y completa de cada indicio, sin el menor asomo para la duda razonable”.**

Expuesto lo anterior, debemos aterrizar los presupuestos que según el representante del ministerio público, encuentra acreditados y por ende su equívoca conclusión, la cual me permite transliterar como ejemplo en este aparte del análisis, pues asegura el ministerio público que:

**“(1) El procesado debe responder en calidad de coautor pues al ser escolta de los comandantes y hombre de confianza de los mismos, podía y debía tener conocimiento de los planes de la organización paramilitar AUSAC de cegar la vida del ofendido AVILA RUIZ, por su militancia en el sindicalismo en la región de Puerto Wilches (Santander) y (2) prestó una colaboración efectiva no como cómplice sino como autor, ejecutando las ordenes de sus superiores así no haya un testigo que lo señale como el que secuestró a la víctima o que lo haya ejecutado, pues todos los coautores responden por lo que hayan hecho los otros, y que esté dentro del plan criminal, o de resultados que sean previsibles, como por ejemplo, dar muerte a terceros que se opongan a la comisión del delito, comunicándose entre si las circunstancias.**

**(3) La participación concreta del acusado que echa de menos el Juzgado de Instancia, está en realizar las funciones de acompañamiento y de ejecución de las ordenes impartidas por sus superiores, así no sea el que disparó el arma de fuego que causó la muerte del occiso, y siendo escolta de alias CAMILO pudo y debió estar presente al momento en que alias DANILO llevó a la víctima retenida al parque principal de San Rafael de Lebrija y lo entregó para que la asesinaran, y luego dejaran abandonado su cuerpo a la orilla de una carretera.**

**(4) Y si es un indicio grave de autoría, pues gracias a su militancia en las AUSAC y a su actuar se hizo posible que CAMILO MORANTES lograra su cometido de acabar con la vida del líder sindical.**

**(5) Y es que no solo se configura el indicio grave de presencia en el lugar de los hechos y en la región en donde operó el grupo paramilitar, sino el de oportunidad para delinquir, capacidad física y moral para delinquir, pues se acreditó el concierto para delinquir y existencia de la organización paramilitar creada para cometer graves delitos de lesa humanidad, y su pertenencia al grupo, el indicio grave de móvil para delinquir, reprimir el sindicalismo y el derecho de asociación y exterminar a sus miembros por considerarlos aliados de la guerrilla. Por ende, no es cierto que no existe certeza sobre la participación, rol o aporte que tuvo MOYANO CARREÑO en la comisión del punible de Homicidio Agravado.**

**(6) Y como quiera que de las pruebas se puede inferir razonablemente la participación y responsabilidad de EDWIN JESUS MOYANO CARREÑO**

*alias ANDRES, como coautor del delito de Homicidio Agravado, sin que existan dudas razonables, solicito a la segunda instancia se revoque la sentencia absolutoria de primer grado, y en su lugar se profiera sentencia condenatoria contra este acusado por el delito mencionado y en calidad de coautor cometido con dolo. (LOS NUMERO EN PARENTESIS NO CORRESPONDEN AL ESCRITO ORIGINAL, SON DE LA DEFENSA PARA IDENTIFICAR LOS APARTES DEL SENTIR DEL MINISTERIO PUBLICO.*

Así pues, bajo estos presupuestos, el ministerio publico da por sentado que como quiera que mis prohijados (EDWIN MOYANO Y OCTAVIANO CASTRO) eran escoltas de CAMILO, **estos debían saber de los planes y así mismo, debieron estar allí**, y por ende, son responsables en calidad de coautores indirectos del delito de homicidio agravado en la humanidad del sindicalista Sr. AVILA. **(numerales 1,2 y 3 de lo señalado por el ministerio publico en su aparte del recurso transliterado)**

Esta postura se funda en las pruebas obrantes al proceso, de las que especulativamente concluye el ministerio publico, la responsabilidad de los encartados, al afirmar la existencia del indicio grave, y por ende la ausencia de toda duda razonable sobre la participación de mis poderdantes, tal cual lo señala en los numerales 4, 5 y 6 del aparte antes transliterado.

Analizando la tesis del apelante, EN RELACIÓN A LAS EXIGENCIAS LEGALES decantadas por la Jurisprudencia, encontramos que:

*“Lo típico del indicio es que no tiene valor de prueba por sí, sino unido a otras circunstancias. Por consiguiente, cuando se utilizan las pruebas indirectas es importantísimo establecer la conexión de unos hechos con otros”.*

Eco de dichos postulados dogmáticos, y en suma del análisis al cual estamos forzados, me permito exponer algunos elementos jurisprudenciales, apartes contenidos en la Sentencia del 30 de junio de 2011 del Consejo de Estado, Radicado 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), C.P. Danilo Rojas Betancourth, la cual enseña:

*“12.1.1. Respecto de la prueba indiciaria Hernando Devis Echandía, haciendo referencia a Gianturco, señaló que: “entendemos por indicio, un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógico crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos”<sup>6</sup>.*

**12.1.2. El C.P.C. dispone que, para que un hecho pueda considerarse como indicio debe estar debidamente probado en el proceso (artículo 248). De este modo, y siguiendo al tratadista mencionado, para la existencia jurídica del indicio es necesario plena prueba del hecho indicador y que, el hecho probado tenga alguna significación probatoria respecto al hecho que se investiga por existir alguna conexión lógica entre ellos.**

**12.1.3. El análisis para la configuración de un indicio, esto es, el paso entre el hecho indicador y el hecho indicado es una operación que debe realizar el juez en cada caso concreto, de acuerdo con las reglas de la**

***experiencia y siempre que no obre prueba en contrario que lo desvirtúe<sup>7</sup>***.

Así pues, al contrastar los elementos expuestos con los presupuestos del indicio, se tiene que, no existe nexo causal entre el **hecho indicador** (haber pertenecido a las AUSAC) con la especulación de que los encartados, primeramente fueran para la fecha de los hechos escoltas de quien se presume fue el autor del homicidio (**hecho indicado**), y de contera, se da paralelamente otro análisis para el establecimiento del indicio, el cual corresponde a presumir de que estos (Moyano y Castro), en calidad de escoltas de CAMILO, hubiesen estado el día de los hechos en el lugar del homicidio, premisa que corresponde a otro hecho indicado en paralelo, el cual como vemos, **se soporta para su validez en otro hecho indicado y no en un hecho indicador**, conforme lo exige la doctrina y la jurisprudencia, sumado a ello, que este hecho debe estar probado lo que para el caso de marras no ocurre, por ello, mal pudiéramos culminar como erradamente lo concluyo el apelante, al tener como hecho indicado, el que los encartados participaron de alguna manera en el homicidio del Sr. Avila. Este hecho indicado conclusivo, se soporta no en un hecho indicador, sino en otro hecho indicado, el cual es el que se procura tener por probado por medio de la inferencia lógica, pero no existe hecho indicador probado, que lo soporte.

Por ello, podemos afirmar en esta instancia, que **No existe prueba** indicadora que provoque el requerido nexo causal, elementos obligado para que proceda la prueba indiciaria, y menos pretender que de esta ultima, surja o se tenga como indicio grave. Todo es una secuencia de especulaciones que conforme a la norma no debiera tenerse como tal, y que conforme a la prueba se desvirtúa por completo tales presunciones o especulaciones.

En socorro del análisis anterior, resulta necesario, traer a colación aspectos expuestos en la Sentencia del 8 de mayo de 2001; que pregona los siguientes requisitos:

“... ”

- a. *Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado;*
- b. ***Que se descarte razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;***
- c. *Que en igual forma se excluya la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;*
- d. ***Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado;***
- e. *Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;*
- f. ***Que varios de los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes;***
- g. ***Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente;***
- h. *Que se hayan eliminado razonablemente otras posibles hipótesis, así como los argumentos o motivos afirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados*
- i. *Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos; y*

***j. Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez (Sentencia de Casación Civil de 5 de diciembre de 1975)”.***

Sumando a lo hasta ahora expuesto, debemos adicionar que de los requisitos transliterados, muchos de estos no son superados en el análisis que hace el honorable representante del ministerio público, pues ciertamente es su posición personal, y presuntiva la que tiene como tal, las valoraciones probatorias, mediante la cual se permite señalar responsabilidad en los encartados, valoraciones que son inconducentes, como quiera que no se producen los indicios graves para soportar el fallo condenatorio que ruega se declare en el caso de marras.

En gracia del presente análisis y superados los aspectos propios de la prueba indiciaria, cabe en este espacio abordar los elementos que sus señorías tendrán que igualmente analizar, los cuales corresponden a los elementos del tipo penal del concierto y la conducta en calidad de coautor; así pues, centrados sobre esta última institución en particular, encontramos que para la configuración de la coautoría impropia, se hace necesario se den los requisitos que la jurisprudencia ha señalado, para ello traemos a colación lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de casación del 2 de septiembre de 2009, veamos:

“...

- *Que exista un acuerdo común. Con relación a este aspecto precisa la Corte hace una precisión: “Cuando la concurrencia de voluntades se orienta en la finalidad de cometer plurales (no singulares) delitos indeterminados o los específicos de que trata el artículo 340 inciso 1 y 2 de la ley 599 de 2000, la adecuación típica se traslada al comportamiento de concierto para delinquir.”*
- *Que el trabajo sea dividido de manera funcional.*
- *El dominio del hecho es compartido por todos los intervinientes en el hecho delictivo.*
- *El aporte debe ser importante y significativo, objetivo y material. La importancia del aporte se realiza determinando si de no haberse realizado se habría podido consumir el delito.*
- *El aporte debe realizarse durante la fase ejecutiva del delito. Esta fase transcurre entre el inicio de la realización del verbo rector del tipo y el instante de la consumación.”*

Así mismo, la respetada representante de la fiscalía, en desarrollo de la presente investigación, en oportunidad procesal anterior, presento la coautoría desde lo analizado por la aludida corte, pero respecto de los grupos armados al margen de la ley, para ello me permito traer al presente análisis los elementos considerados por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en su fallo SP1432 – 2014, radicado No. 40214 del 12 de febrero de 2014, M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ

*“El tema ha suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas formas de delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas, a pesar de lo*

*cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.*

*El punto también ha sido tratado por la Sala en distintas oportunidades, siendo pertinente destacar el estudio efectuado en el fallo de casación CSJ SP, 8 de agosto de 2007, Rad. 25.974, ocasión en la cual, partiendo del contenido de los artículos 29 y 30, inciso 2º, del Código Penal, se tocan los conceptos de autor material, autor mediato y las categorías de participación en el delito conocidas como coautoría material propia e impropia.*

*Frente a estas últimas, destaca la Sala que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como “empresa criminal”, donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado.”*

En este mismo fallo, la honorable Corte presenta elementos doctrinales de las teorías propuestas por el profesor alemán CLAUSS ROXIN, del cual precisan:

*“...quien incluye una tipología adicional dentro de la figura de la autoría mediata, relativa a la condición de quien actuando como jefe de un aparato organizado de poder, imparte una orden, pues sabe que alguien de la organización –sin saber quién– la ejecutará, de modo que “el hombre de atrás” no necesita recurrir ni a la coacción ni a la inducción en error o al aprovechamiento de error ajeno (hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que, además, tiene certeza de que si el ejecutor designado no cumple con su tarea, otro la realizará, es decir, que el autor inmediato resulta fungible y, por tanto, su propósito será cumplido.*

*En tal planteamiento, agregó la Corte, dada la fungibilidad del autor material, el “hombre de atrás” desconoce quién será el que finalmente ejecute la orden impartida, pero es evidente que tiene el dominio del hecho, en cuanto le asiste certeza en que por el control que tiene del aparato organizado, su voluntad se cumplirá, motivo por el cual se trata de un autor mediato.*

*Esta posición dogmática permite predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, como de quien no lo ha hecho pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder. Ahora bien, la asunción de esta tesis para el caso colombiano no ha sido pacífica, ni puede constituir una regla general, pues en la mayoría de los casos la jurisprudencia de la Sala ha considerado que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones criminales tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo<sup>1</sup>, y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin.”*

---

<sup>1</sup> Partidario de esta tesis es el profesor Günther Jakobs.

Estas situaciones jurídicas derivadas de la mera inferencia lógica, como lo afirma el ministerio publico en su recurso de alzada, violenta disposiciones legales, conforme lo ha señalado la H.C.S de J, sala penal en sentencia del 2 de septiembre de 2009, en cuyo aparte establece:

*“Si conforme a los principios en cita se regula que “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”, y se consagra el postulado en sentido de que “queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”, **bien se puede comprender que los contenidos de dichos principios se tornan en todo aplicables al indicio.** En este sentido y a fines de su atribución, no es suficiente el mero resultado por sí solo para su atribución jurídica, pues los artículos 9 y 12 ejusdem lo impiden.”*

Así pues, una vez realizada esta exposición o análisis de los elementos decantados por la jurisprudencia, y la norma, en contraste con los razonamientos y presunciones expuestas por el ministerio publico, así como, el analice de los hechos, los que contrastados con las pruebas sobre los que soporta el fallo atacado, debemos reiterar sin asomo de duda, **que no hay ninguna prueba** que de a entender que EDWIN MOYANO y OCTAVIANO CASTRO participaron en el homicidio de marras o que estuvieron en el lugar de los hechos, por ende, no se puede presumir que haya tenido algún tipo de dominio sobre el hecho injusto, que hubiesen actuado y que tal actuar comporto la posibilidad del delito; muy por el contrario, las pruebas existentes al presente proceso, dan una lectura totalmente distinta a la expuesta hasta este momento por el recurrente de alzada, así las cosas, ruego se mantenga el fallo absolutorio en favor de los encartados, a quienes no puede atribuírseles su participación bajo el concepto de la coautoría impropia en los términos que alega el respetado representante del ministerio publico, ello seria tanto, como derivar responsabilidad penal de la mera imputación.

Con deferencia,



Edimar Alfonso Ortiz Arevalo  
C.C. No. 13.502.146 de Cúcuta  
T.P. No. 109.690 del CS de la J.